



## **TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA**

17 de noviembre de 2016.-

### **VISTAS:**

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el N° 51/2015, en el que la Dra. Beatriz Manaro Barreto denuncia al Dr. Luis María Moller Figueroa.

### **RESULTANDO:**

- I. Que el día 02 de Diciembre de 2015 se presentó ante este Tribunal la Dra. Beatriz Manaro Barreto, denunciando una posible falta ética profesional por parte del Dr. Luis María Moller Figueroa, a través de sus manifestaciones realizadas a los miembros de la Sociedad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética del Uruguay .
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento, fundó su denuncia contra el Dr. Moller en los siguientes elementos de hecho:
  - a) Que al momento de los hechos denunciados, ejercía el cargo de Presidente de la Sociedad de Cirugía Plástica, Estética y Reparadora del Uruguay, y el de Cirujano Plástico del Centro Hospitalario Pereira Rossell. Asimismo, aseveró que al referido tiempo, la Jefatura de Servicio de la Unidad de Quemados y Cirugía Reparadora del Centro Hospitalario Pereira Rossell (en adelante UNIQUER), era ejercida de forma interina por el Dr. Gonzalo Fossati.
  - b) Que por comunicación electrónica cursada a la Secretaría de la Sociedad de Cirugía Plástica, Estética y Reparadora del Uruguay en fecha 30/04/2015, el denunciado remitió una "Carta Abierta a la Sociedad que nos nuclea a los cirujanos plásticos", en la cual realizó una serie de apreciaciones mendaces, que no se compadecían con la realidad, y que resultaron agraviantes para la denunciante.
  - c) Que en dicha misiva, el Dr. Moller, luego de afirmar no sentirse representado por la presidente de la Sociedad y de solicitarle a la misma que tenga la dignidad de renunciar a su cargo, realizó un relato fáctico que constituyó una violación ética, lesionando de este modo el honor y reputación profesional de la denunciante.
  - d) Que en efecto, en dicho relato, aseguró hechos tales como: 1) que se enteró verbalmente de la designación de dos colegas como ayudantes, tratándose de cargos digitados, que nunca fueron comunicados por escrito ni antes ni después, y que en consecuencia, si a él le hubiera interesado anotarse no hubiera podido hacerlo, ni aún concurriendo al ateneo; 2) que elegía guardias mensuales para los días que le quedaban libres, respondiendo a una lista siempre respetada, y que en determinado momento le llegó un mail de la secretaría informándole que sólo podía elegir una guardia de 24 horas un día sábado o domingo; 3) que la Dra. Manaro, no solo toleró sino avaló y participó por su cargo de tales resoluciones, lo que no es propio de la actitud de ningún colega, y menos aún de la Presiente de la Sociedad; y 4) que por lo dicho,



## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- por ser partícipe de decisiones administrativas arbitrarias que implicaron coartarle el trabajo a sus propios colegas, debía tener la dignidad de renunciar a su cargo.
- e) Que en el mes de Setiembre de 2015, ahora utilizando el padrón de la Sociedad, el denunciado envió una nota directamente a todos los afiliados, no pasando la misma por la Sociedad, como resulta de estilo.
  - f) Que en dicha nota, dirigida esta vez a los cirujanos plásticos de la Sociedad, volvió a hacer alusión a la situación imperante en el Centro Hospitalario Pereira Rossell, precisamente en cuanto al concurso para la provisión del cargo de Jefe de Servicio de UNQUER, deslizado inexactitudes y empleando términos agraviantes para con la denunciante.
  - g) Que en efecto, en esta ocasión, apuntó los siguientes hechos: 1) que se convocó un llamado para la provisión de la Jefatura de Servicio de UNQUER, cuyo plazo de inscripción corría del 27/07/15 al 14/08/15; 2) que en tal oportunidad se inscribieron al llamado el denunciado y la Dra. Anahí Ramos; 3) que a diez días de haberse cerrado el referido plazo, sorpresivamente apareció una carta de la Dirección Pediátrica, solicitando una prórroga del mismo hasta el 04/09/15; 4) que esa prórroga habilitaba la inscripción fuera de los plazos legales, ya que era de conocimiento de todos, que para dicho llamado no había otros interesados aparte de los tres nombrados; 5) que se trató de un acto irregular, carente de motivo, y sin disponer la notificación del mismo a quienes se hallaban legalmente inscriptos; 6) que al no ser notificados, no sólo no pudieron oponerse, sino que la citada prórroga daba más tiempo a la Dra. Manaro para presentar su proyecto y algún mérito de último momento; 7) que sobre el punto concluyó: "esta es la manera de conducirse de la Presidente de nuestra Sociedad, quien omite inscribirse dentro de los plazos legales (por olvido o porque no lo creyó conveniente), y concurre a la dirección pediátrica logrando privilegiarse con una anómala extensión del plazo"; 8) que finalmente vuelve a mencionar el manejo arbitrario y dirigido en relación a la elección de guardias, invocando que se alteró la lista vigente creando nuevos cargos, para favorecer a quienes se desea favorecer.
  - h) Que la carta comentada, no fue comunicada ni a la denunciante en su carácter de Presidente de la SCPRE, ni al Dr. Gonzalo Fossati, Jefe de Servicio de UNQUER.
  - i) Que el llamado a inscripciones para el concurso referido en dicha nota, no fue notificado ni a la Jefatura de Servicio, ni a ASSE, constituyendo por tanto un trámite absolutamente irregular.
  - j) Que al enterarse de la convocatoria hecha en esos términos, tanto el Dr. Fossati como la denunciante se comunicaron con el Dr. Juan Kenny, adjunto a la Dirección del Hospital Pediátrico Pereira Rossell, planteándole la irregularidad referida.
  - k) Que al advertir el error padecido, la Dirección del Hospital Pediátrico Pereira Rossell, decidió realizar una prórroga de la convocatoria hasta el 04/09/15.



## **TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA**

- l) Que el Dr. Moller soslayó maliciosamente que la denunciante no se inscribió a dicho llamado a concurso, cosa que pudo haber hecho si la prórroga hubiera sido digitada a tales efectos, tal como alegó.
  - m) Que la omisión de inscribirse al llamado a concurso nada tuvo que ver con su función como Presidente de la Sociedad, y que tampoco ese cargo la habilita para controlar el accionar administrativo del Dr. Fossati.
  - n) Que en conclusión, el Dr. Moller está en todo su derecho de no sentirse representado por la Presidente en ejercicio de la Sociedad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética del Uruguay, pero a lo que no tiene derecho es a lanzar acusaciones como las referidas, que violan normas deontológicas, y que por si fuera poco atribuyen falsamente conductas reñidas con la ética a la denunciante.
- III. Que con fecha 04 de Febrero de 2016 este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia, y traslado al denunciado para que articule su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que con fecha 17 de Marzo de 2016, estando en plazo para hacerlo en virtud de haberse prorrogado el mismo a solicitud del denunciado, el Dr. Moller presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia, controvirtiendo los hechos denunciados, y fundando su defensa en los siguientes puntos:
- a) Que todas las actuaciones que ha desarrollado tienen por objeto salvaguardar el debido proceso en todas y cada una de las instancias que se llevan a cabo en el UNIQUER, dentro del Centro Hospitalario Pereira Rossell.
  - b) Que en tanto el funcionamiento de UNIQUER está a cargo interinamente del Dr. Gonzalo Fossati, si existen deficiencias en el desarrollo de las funciones y procedimientos, son de su responsabilidad.
  - c) Que dado que la Dra. Manaro ocupa desde hace años el cargo de cirujano de planta, cargo asistencial pero que a su vez implica responsabilidad organizativa junto al Jefe, es también responsable de los problemas de la unidad. Asimismo, afirmó que la denunciante es responsable no sólo en tanto médico, sino que lo es también como persona, y más aún en su carácter de Presidente de la Sociedad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética del Uruguay.
  - d) Que además, en el caso puntual del llamado a concurso para la provisión del cargo de Jefe de Servicio, se vio involucrada en una actuación que merece reproche ético.
  - e) Que la denuncia formulada por la Dra. Manaro consta de una serie de hechos que no condicen con la realidad, implicando ello una falta ética por parte de la denunciante. En efecto, en lo relativo a la comunicación de fecha 30/04/15 debe tenerse presente: 1) Que al decir de la denunciante la nota cursada constituye una difamación, cuando lejos de ello en la misma se ejercita un derecho gremial, enfocado expresamente a lograr, mediante los mecanismos administrativos correspondientes, brindar mayores garantías a todos los afiliados; 2) Que si bien la nota fue presentada por él mismo en la Sociedad el 30/04/15, fue recién el 08/05/15 que la denunciante hizo conocer la misiva a los afiliados, demorando por tanto una semana en hacerlo.



## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Y en consecuencia, ello es demostrativo que quien ejerce la presidencia de la Sociedad no cumple a cabalidad con sus funciones en tanto y en cuanto debió hacer conocer de forma inmediata la denuncia efectuada; 3) Que además, al comunicar la Dra. Manaro la referida misiva, afirmó haberla recibido con fecha 07/05/15, en claro apartamiento de la realidad ya mencionada; 4) Que en definitiva, su omisión en relación a la primera comunicación del Dr. Moller constituye un hecho grave. Por su parte, en lo que hace relación al llamado a concurso para la provisión del cargo de Jefe de Servicio de UNQUER, afirmó: 1) Que el plazo de inscripción al llamado transcurrió desde el 27/07/15 al 14/08/15; 2) Que en dicho plazo se inscribieron únicamente la Dra. Ramos y el denunciado; 3) Que a diez días de finalizado dicho plazo la Dirección Pediátrica dispuso una prórroga hasta el 04/09/15, la cual no fue comunicada a quienes se habían inscripto en tiempo y forma; 4) Que las causas de dicha prórroga no fueron publicitadas ni por la Dirección Pediátrica, ni por la Dirección de UNQUER; 5) Que ante tal situación no se pronunciaron, ni el Jefe de Servicio Dr. Gonzalo Fossati, ni el segundo en orden de jerarquía Dra. Beatriz Manaro, cabiéndole a esta una mayor responsabilidad por el hecho de ser la Presidente de la Sociedad de Cirugía Plástica, Reparadora, y Estética del Uruguay; 6) Que si la denunciante, como afirma, tuvo conocimiento que la Dra. Ramos se inscribió fuera de horario, debió denunciarlo en tiempo y forma, y que no haberlo hecho, en tanto pudo perjudicar a otros colegas, constituye un hecho injustificable; 7) Que la Dra. Manaro faltó a la verdad cuando afirmó: "De haber existido maniobra hubiera presentado mi postulación al concurso para Jefe de Servicio en el primer llamado o cuando menos en el segundo". Y lo hizo dado que, en el período del primer llamado, no se inscribió por olvido o desconocimiento. Y en la segunda oportunidad, por un lado, no existió segundo llamado como dice sino una prórroga irregular, y por otro, porque dado que dicha prórroga fue recurrida y posteriormente anulada, nadie pudo haberse inscripto en la misma.

- V. Que con fecha 31 de Marzo de 2016, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: **"determinar fehacientemente si hubo falta ética por parte del Dr. Luis Moller a partir de sus manifestaciones realizadas a los miembros de la Sociedad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética del Uruguay"**. Asimismo, en tal resolución dispuso incorporar la prueba documental acompañada por la parte denunciante, y ordenar la prueba por oficio solicitada por la parte denunciada. Con esta última se pretendía incorporar a estos obrados, las actuaciones cumplidas en el expediente administrativo de la Administración de Servicios de Salud del Estado, que tuvo por objeto la realización de un llamado a concurso para la provisión del cargo de Jefe de Servicio de UNQUER.



## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- VI. Que con fiel apego a los principios del debido proceso, de amplia defensa y de inmediación (Artículos 2, 5, y 6 del Reglamento de Procedimiento, respectivamente), este Tribunal programó y reprogramó las citaciones de las partes involucradas. Paralelamente, en esa misma línea, extremó sus esfuerzos por conseguir la probanza documental requerida por el denunciado. En efecto, habiéndose cursado el pedido inicial en fecha 07/04/16, fueron necesarias varias reiteraciones por escrito, correos electrónicos, y numerosos llamados, para que finalmente, el 02/08/16 se incorporara a obrados la documentación solicitada.
- VII. Que luego de haber sido recabadas las versiones de ambas partes en audiencia, y con los referidos medios probatorios ya incorporados al expediente, este Tribunal dio por finalizada la instrucción, poniendo el expediente de manifiesto por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento al artículo 20 del Reglamento de procedimiento.
- VIII. Habiendo vencido el plazo de manifiesto sin que las partes solicitaran prueba complementaria, ni el Tribunal hubiera ordenado la realización de prueba alguna para mejor proveer, con fecha 28 de setiembre de 2016 el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles, a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento al artículo 21 del Reglamento de Procedimiento.
- IX. Que finalmente, habiendo alegado ambas partes de bien probado en tiempo y forma, el día 20 de octubre de 2016, se dispuso el pasaje a estudio por parte del Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según establece el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento.

### CONSIDERANDO

- I. Que a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal analizó las siguientes probanzas: a) las dos comunicaciones enviadas por el Dr. Moller a los afiliados de la Sociedad de Cirugía Plástica, Reparadora, y Estética del Uruguay; b) el expediente administrativo identificado con el número 435608, por el que se tramitó, en la órbita de la Administración de Servicios de Salud del Estado, el llamado a concurso para la provisión del cargo de Jefe de Servicio de UNIKUER; y c) las declaraciones de ambas partes, prestadas en audiencia frente al Tribunal.
- II. Que respecto a los agravios denunciados por la Dra. Manaro, de las declaraciones de las partes se extrajo lo siguiente:
- 1) La nota del 30/04/15.** A estar a los dichos del Dr. Moller, el galeno en nada faltó a la verdad. Sin embargo, reconoce haber escrito las multicitadas misivas estando "molesto", con impronta de "médico y no de abogado", y sin poder probar aquello que afirmaba (Fs. 68). Repreguntado al respecto, ratificó la idea aseverando que "sabía que se arriesgaba a que la Dra. Manaro tomara algún mecanismo legal", pero que "escribió lo que sentía" y "dijo la verdad" (Fs. 70). Por su parte, una versión antagónica aportó la denunciante en audiencia. Aseguró que la primera nota cursada por el Dr. Moller es agravante por el hecho de que "escapa a la verdad" (Fs. 59). Entendió asimismo que si la expresada era la opinión del Dr. Moller, no tenía necesidad de hacerla pública frente a todos los asociados, cuestionando a



## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

su persona y mucho menos su desempeño al frente de la Sociedad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética del Uruguay (Fs. 51). Interrogada, reafirmó que si el denunciado le hubiera planteado sus diferencias, las hubiera recibido en cuanto tales, pero desde el momento en que las hizo públicas, no puede interpretarlas sino en clave de agravio (Fs. 51).

**2) La nota de Setiembre 2015.** "En la segunda carta me refiero más al llamado para la jefatura del servicio (...) que fue francamente irregular" (Fs. 71), comenzó expresando el Dr. Moller al respecto. Preguntado acerca de por qué razón le atribuía dichas irregularidades a la Dra. Manaro, sin embargo, contestó: "obviamente pruebas no tengo, pero pienso que fue así" (Fs. 68). En tanto la Dra. Manaro afirmó que "en una segunda instancia el doctor hizo público asuntos internos del Servicio que no corresponde que se comuniquen a toda la Sociedad sin haber tenido comunicación con la que está hablando" (Fs. 46). Explicó además al Tribunal que dicha segunda comunicación le llegó directamente a todos los socios de la Sociedad, sin pasar ni por la secretaría, ni por el Dr. Fossati, ni por la denunciante (Fs. 49). Finalmente, reafirmó la idea de que el Dr. Moller no debió haber hecho públicas sus opiniones, y sí recurrir a las vías previstas correspondientes (Fs. 51).

Que frente a los hechos controvertidos contenidos en aquellas misivas, de la prueba practicada, se extrajeron las siguientes conclusiones:

- a) **Irregularidades organizativas en UNQUER.** Según la versión del Dr. Moller, en UNQUER siempre había, para elección de guardias, una lista basada simplemente en la antigüedad. Sin embargo, a estar a sus dichos, la referida lista en determinado momento dejó de respetarse, pasando a haber nombramientos sin una comunicación previa y sin una fundamentación (Fs. 60). A modo de ejemplo, citó el caso de los cargos de ayudante de block, cargos que no solo no se pusieron a disposición de los cirujanos plásticos que ya se encontraban trabajando, sino que a éstos ni siquiera les fue notificado llamado alguno. En otro orden, afirmó el denunciado que si bien en tiempos anteriores, en oportunidad de realizarse los ateneos de cirugía, se definía la conformación de las guardias, al tiempo de la situación que lo llevó a formular su denuncia, los hechos habían cambiado. En su lugar, se había dispuesto arbitrariamente quienes serían las personas que cubrirían las mismas. Y preguntado sobre esos nombramientos, el denunciado deslizó que "los nombraban sin nombrarlos", en clara alusión a que se trataba de procedimientos irregulares (Fs. 61 y 62). Finalmente, interrogado sobre la vinculación entre la situación descrita y la Dra. Manaro, sostuvo que si bien en principio lo que allí ocurría era responsabilidad del Dr. Gonzalo Fossati en su carácter de Jefe del Servicio, era la propia Dra. Manaro, por su cargo de cirujano de planta, asistencial y administrativo, y por revestir el carácter de Presidente de la Sociedad, quien a su juicio tenía el deber de evitar y denunciar los hechos referidos (Fs. 66). Por otra parte, la versión de la Dra. Manaro rechaza enfáticamente la pretendida responsabilidad. Concretamente, en su declaración, la denunciante afirmó: 1) que al momento de los hechos denunciados ocupaba el cargo





## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

de cirujano de planta (Fs. 49); y 2) que no era ella la encargada de organizar las guardias, sino que lo era el Dr. Gonzalo Fossati, Jefe interino del Servicio (Fs. 49).

- b) **El llamado a concurso para la provisión del cargo de Jefe de Servicio de UNQUER.** Si bien al respecto ambas partes ratificaron respectivamente sus escritos de denuncia y contestación, versiones ya referidas en Resultandos II y IV, para la dilucidación de este punto el Tribunal contó con el expediente del llamado a concurso como prueba principal, e idónea por naturaleza. Del mismo pudo extraerse la siguiente secuencia de hechos: 1) En el primer período de inscripción transcurrido entre el 27/07/15 y el 14/08/15 se inscribieron únicamente la Dra. Anahí Ramos y el Dr. Luis Moller; 2) De acuerdo a nota del Dr. Juan Kenny obrante fs. 7 de dicho expediente, el llamado fue publicado en cartelera, pero la oficina de Recursos Humanos no avisó al Servicio Correspondiente; 3) Ante la oposición planteada por la Dra. Manaro (hecho que se deduce conjuntamente del expediente y de la declaración de la denunciante), la dirección del Centro Hospitalario Pereira Rossell decidió ampliar el plazo del llamado; 4) Empero, dicha dirección no advirtió que al momento de disponer la pretendida extensión, el plazo ya se encontraba finalizado, y por lo tanto no se trataba ya de disponer una extensión sino una reapertura del mismo; 5) Frente a esta situación, se opusieron los Dres. Moller y Ramos, esta última mediante la interposición de un recurso administrativo, que por carecer de las formalidades legales requeridas, no fue tomado en cuanto tal; 6) Ante esta situación, el Director del Hospital Pediátrico CHPR Dr. Rodrigo Barcelona, aconsejó anular todo lo realizado hasta el momento, y convocar a un nuevo llamado; 7) Dicho dictamen finalmente fue recogido por resolución del Director General del Centro Hospitalario Pereira Rossell Dr. Federico Eguren, en fecha 14/09/15; 8) Abierto el nuevo llamado a concurso, este se desarrolló con normalidad y se inscribieron los Dres. Moller, Ramos, y Manaro; 9) Finalizado el mismo, obtuvo el primer lugar en el concurso, y fue designada en la jefatura concursada, en fecha 16/06/2016, la Dra. Beatriz Manaro.

- III. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
- IV. Que a juicio de este Tribunal los dichos del Dr. Moller pudieron afectar la reputación de la denunciante al frente de la Sociedad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética del Uruguay.
- V. Que según reza el artículo 71° del Código de Ética Médica, la buena relación humana entre los colegas es fundamental por su valor en sí misma, por su repercusión en la asistencia de los pacientes y para la convivencia en el ámbito colectivo.
- VI. Que como también establece el inciso final de dicho artículo, no son éticos los comentarios capaces de perjudicar al colega en el ejercicio de su profesión, más allá de las consideraciones que pueda hacer la justicia.



## **TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA**

- VII. Que el denunciado no ha conseguido demostrar la veracidad y calidad fehaciente de las afirmaciones difundidas, hecho que pudo haber, quizás no enervado, pero sí al menos atenuado su responsabilidad.
- VIII. Que el Dr. Moller no acudió a las vías apropiadas para plantear su disconformidad hacia la Dra. Manaro, como ser el Consejo Regional correspondiente del Colegio Médico del Uruguay, o bien este mismo Tribunal de Ética Médica.
- IX. Que en virtud de lo expuesto, habrá de ampararse la denuncia, en mérito a encuadrar los hechos denunciados en la prohibición ética establecida en el inciso final del artículo 71° del Código de Ética Médica.

Por lo expuesto, el Tribunal de Ética Médica

### **FALLA:**

1. Ampárase la denuncia formulada por la Dra. Beatriz Manaro Barreto, y sanciónase al Dr. Luis María Moller Figueroa con una **advertencia** (Artículo 28 literal a), ley 18.591.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose a la Secretaría.
3. Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
4. Publíquese, y oportunamente archívese.

**Dr. Antonio L. Turnes**  
Secretario

**Dr. Ángel Valmaggia**  
Presidente

**Dr. Walter Ayala**

**Dr. Hugo Rodríguez Almada**

**Dra. Inés Vidal**